



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2649

Expediente núm. 026-02-2016-ECIV-01067 (2024-R0178904)

Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA sin envío

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Juan B. de la Méndez, Juan Luis de la Lebrón y Fanny Lebrón Lebrón, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida a) la entidad Edesur Dominicana, S. A., representada por su Administrador Gerente General PER4

quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Guillermo Estrella Ramia, Natalia Grullón Estrella, Félix Manuel Santana Reyes y Benjamín Rodríguez Carpio, de generales que constan en el expediente y b) la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su Administrador PER5 quien tiene como abogados constituidos y



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2649

Expediente núm. 026-02-2016-ECIV-01067 (2024-R0178904)

Partes: **PER1** vs. Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA sin envío

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

apoderados al Dr. Tomás Lorenzo Roa y a los Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00162, dictada el 21 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora PER1 contra la sentencia civil número 036-2018-SSen-01304, de fecha 19 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma atendiendo a los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la señora PER1 al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes, Garibaldi Rufino Aquino Báez, Juan Pablo Mejía Pascual, Feliciano Mora y el doctor Tomás Lorenzo Roa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 105/2024, contentivo de emplazamiento a las recurridas, instrumentado el 25 de abril de 2024 por el ministerial Eusebio Disla F., depositado en fecha 3 de mayo; c) memorial de defensa depositado en fecha 10 mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida Edesur Dominicana, S.A. invoca



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2649

Expediente núm. 026-02-2016-ECIV-01067 (2024-R0178904)

Partes: PER6 O1 de la O2 PER7 vs. Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA sin envío

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sus medios de defensa; **d)** acto núm. 167/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa descrito en la letra *c)*, instrumentado el 10 de mayo de 2024 por el ministerial José Miguel De la Cruz Placencia, depositado en fecha 15 de mayo; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 10 mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) invoca sus medios de defensa y **f)** acto núm. 330/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa descrito en la letra *e)*, instrumentado el 28 de mayo de 2024 por el ministerial Wellington Hernández Eusebio, depositado en fecha 29 de mayo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER6 O1 de la O2 PER7 y, como parte recurrida, las entidades Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la ahora recurrente contra las ahora recurridas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2649

Expediente núm. 026-02-2016-ECIV-01067 (2024-R0178904)

Partes: PER6 O1 de la O2 PER7 vs. Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA sin envío

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01304, de fecha 19 de octubre de 2018, mediante la que declaró inadmisibile la acción por encontrarse prescrita; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada, núm. 026-02-2023-SCIV-00162, de fecha 21 de marzo de 2023, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso .los siguientes medios de casación: **primero:** fallo *extra* y *ultra petita* y violación a los límites del apoderamiento y conclusiones de las partes; **segundo:** violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana; **tercero:** violación a la ley por errónea aplicación, específicamente a los artículos 1315 del Código Civil, violación a los principios de legalidad, razonabilidad y suficiencia; **cuarto:** falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad y contradicción de motivos y de estos con el dispositivo; **quinto:** violación a los artículos 2242 y siguientes del Código Civil y los principios jurisprudenciales que establecen la forma de interrupción de la prescripción, principio jurisprudencial fijado y mantenido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2649

Expediente núm. 026-02-2016-ECIV-01067 (2024-R0178904)

Partes: PER6 O1 de la O2 PER7 vs. Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA sin envío

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Incidentes

Sobre el interés casacional

3) Procede en primer orden referirnos al planteamiento incidental que propone en su memorial de defensa la parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A., respecto del recurso de casación que nos ocupa. Dicha parte sostiene que el recurso de casación resulta inadmisibile, por no presentar un interés casacional al tenor de las previsiones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente no ha formulado contestación puntual sobre este medio de inadmisión, pese a haber sido debidamente notificada del memorial de defensa de Edesur Dominicana, S. A. a través del acto núm. 167/2024, de fecha 10 de mayo de 2024, descrito anteriormente.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2649

Expediente núm. 026-02-2016-ECIV-01067 (2024-R0178904)

Partes: O3 O1 de la O2 PER7 vs. Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA sin envío

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10²; y, iii) finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente invoca como primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los vicios más arriba detallados, los que se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2649

Expediente núm. 026-02-2016-ECIV-01067 (2024-R0178904)

Partes: PER6 O1 de la O2 PER7 vs. Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA sin envío

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Entre estas, se pueden mencionar la inobservancia a las reglas relativas a la motivación de la sentencia, la omisión de estatuir, el fallo *ultra* o *extra petita*, la contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

9) En el desarrollo de sus medios segundo, tercero y cuarto y de un aspecto del primer medio, los que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en el vicio de fallo *extra* y *ultra petita* al disponer –sin haberle sido solicitado– la nulidad del acto núm. 090/2016 de fecha 27 de abril de 2016, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la ahora recurrente, contra las ahora recurridas. Al declarar esta nulidad, se invoca, la corte incurrió en desnaturalización del mencionado acto, ya que estableció de forma errónea que este había sido recibido por los abogados de Edesur, a pesar de que consta haber sido entregado en el domicilio de dicha entidad por sus abogados; empresa que plasmó su sello gomígrafo como señal de recibido. También se argumenta que la corte incurrió en falta de motivación al determinar que el acto de demanda mencionado no tiene el carácter interruptivo que le otorga la ley, pues con



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2649

Expediente núm. 026-02-2016-ECIV-01067 (2024-R0178904)

Partes: O3 O1 de la O2 PER7 vs. Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA sin envío

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

esto desconoce que, para ejecutar la interrupción, basta con la notificación de un acto de alguacil donde se exprese la intención de cobrar o demandar.

10) Las recurridas, Edesur Dominicana, S. A. y ETED, en sus respectivos memoriales de defensa, defienden el fallo impugnado argumentando principalmente que la corte no declaró nulo el acto núm. 090/2016 del 26 de abril de 2016, sino que simplemente no lo tomó en cuenta como acto interruptor de la prescripción y que esta expresó correctamente su razonamiento al decidir en la forma en que lo hizo.

11) El punto litigioso en el caso que nos ocupa, se refiere al cómputo del plazo de prescripción de la acción en reparación de daños y perjuicios que incoó O3 O1 de la O2 PER7 contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), teniendo en consideración la interposición de una primera demanda por parte de dicha señora, contra las mismas empresas, que tuvo como resultado una sentencia de descargo puro y simple.

12) Del expediente se retiene que alzada confirmó la inadmisibilidad de la segunda demanda en reparación de daños y perjuicios (incoada mediante acto de alguacil núm. 221/2016, de fecha 30 de agosto de 2016), bajo el fundamento de la prescripción retenida por el tribunal de primer grado. Cabe destacar que, en segundo grado, le fueron presentados argumentos en el sentido de que no procedía



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2649

Expediente núm. 026-02-2016-ECIV-01067 (2024-R0178904)

Partes: PER6 O1 de la O2 PER7 vs. Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA sin envío

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

contabilizar el plazo de prescripción desde la fecha del accidente eléctrico, sino que debía considerarse como fecha inicial la de la sentencia que declaró el descargo puro y simple de la primera demanda.

13) Sin embargo, mediante el fallo impugnado, la corte determinó de lugar el rechazo del recurso, fundamentada en que (i) el acto de la primera demanda, núm. 090/2016, de fecha 26 de abril de 2016, no cumple con las condiciones de la citación judicial, debido a que *fue notificado en la persona de los abogados de las entidades demandadas*. Además, señaló la alzada que (ii) ante la falta de constancia de que la sentencia de descargo puro y simple fue notificada, *no puede decirse que se interrumpió el plazo de la prescripción en virtud de ella*. En definitiva, motivó la corte, que *...en vista de que el acto válido es el núm. 221/2016 de fecha 30 de agosto de 2016, y el hecho generador que sostiene la demanda en reparación de daños y perjuicios ocurrió en fecha 23 de febrero de 2016, han transcurrido exactamente 6 meses y 7 días entre el hecho y la interposición de la acción, por lo cual, aplicando el artículo 2271, párrafo, se encuentra ventajosamente prescrita la demanda por haberse hecho fuera del plazo de 6 meses establecidos para la responsabilidad cuasi delictual, aplicable al caso en concreto conforme el hecho presentado*.

14) Aun cuando, como señala la parte recurrida, el tribunal de alzada no declaró de forma expresa la nulidad del acto de la demanda original (núm. 090/2016), la retención de invalidez de dicho acto por no haber sido notificado a la empresa



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2649

Expediente núm. 026-02-2016-ECIV-01067 (2024-R0178904)

Partes: O3 O1 de la O2 PER7 vs. Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA sin envío

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

correspondiente, sino a sus abogados, resulta equiparable a dicha excepción de nulidad. Esto, pues –en definitiva– la alzada consideró, sustentada en este fundamento, obviar el carácter interruptivo que, por efecto del artículo 2244 del Código Civil, se otorga a las citaciones judiciales.

15) Considera esta Sala que la valoración de la validez del acto que se alega interrumpe el plazo de prescripción constituye un ejercicio que pueden hacer los jueces del fondo, con la finalidad de contrastar que no se presente una de las condiciones para retener la interrupción como no ocurrida. Sin embargo, para arribar a esta conclusión en su fallo, deben dichos jueces motivar clara y debidamente, de conformidad con el artículo 2247 del señalado texto adjetivo, las razones por las que, ante una irregularidad como la que detectó la corte en este caso (citación en el domicilio de los abogados), debe considerarse la nulidad por vicio en la forma de ese acto, que es el presupuesto legal en que encaja lo retenido por la corte para desechar el acto 090/2016 como acto interruptivo de la prescripción.

16) En el caso concreto no se verifica un ejercicio razonado, de conformidad con el mencionado artículo 2247 del Código Civil, para sustentar la decisión de la corte; de manera que, como alega la parte recurrente, el fallo impugnado adolece de un déficit motivacional.

17) Igualmente, se retiene del expediente que, como lo invoca la parte recurrente, fue desnaturalizado el mencionado acto 090/2016, contentivo de la primera



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2649

Expediente núm. 026-02-2016-ECIV-01067 (2024-R0178904)

Partes: PER6 O1 de la O2 PER7 vs. Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA sin envío

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

demanda. Se comprueba, de la revisión de este acto, que –contrario a lo que establece la alzada – este fue recibido por la empresa distribuidora en su domicilio localizado en la ADD1

República Dominicana. En este domicilio, el acto fue recibido por PER8 quien dijo ser *abogado* de la entidad requerida. Además, se verifica, como lo indica la Edesur, que consta el sello gomígrafo de dicha entidad, que da cuenta que recibió el acto en fecha 26 de abril de 2016 a las 1:50 P.M.

18) De lo expuesto, se advierte que contrario a lo que decidió la alzada, el acto de la primera demanda no fue recibido en el domicilio de los abogados de Edesur, sino en su propio domicilio, siendo entregado en manos de uno de sus abogados internos. Por lo tanto, se retiene igualmente el vicio de desnaturalización del mencionado documento.

Sobre la casación sin envío

19) Los vicios retenidos, en el contexto de la sentencia impugnada provocan la casación del fallo impugnado, como se pretende con el presente recurso. Sin embargo, esta Sala estima de lugar disponer, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, que dicha casación sea sin envío; técnica que puede ser utilizada *cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2649

Expediente núm. 026-02-2016-ECIV-01067 (2024-R0178904)

Partes: O3 O1 de la O2 PER7 vs. Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA sin envío

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo.

20) El párrafo I del referido artículo 37 de la Ley sobre Recurso de Casación consagra que, *Al casar sin envío, la Corte de Casación pone fin al litigio cuando los hechos, tal como ellos han sido constatados y apreciados por los jueces de fondo, le permiten aplicar la regla de derecho apropiada.* En ocasión del presente recurso, esta Primera Sala se encuentra en condiciones de aplicar la regla de derecho apropiada a los hechos que fueron constatados por los jueces de la Corte de Apelación.

21) Según establece la corte, el caso se trata de una demanda incoada en fecha 26 de abril de 2016 (decidida por sentencia que pronuncia el defecto y el descargo puro y simple en fecha 22 de agosto de 2016), reintroducida en fecha 30 de agosto del 2016, transcurrido el plazo de 6 meses y 7 días entre el hecho generador, ocurrido el 23 de febrero de 2016 y la interposición de la demanda del 30 de agosto del 2016.

22) Ha sido juzgado, por esta Primera Sala que la prescripción es una institución que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone. Esta sanción procura limitar el derecho de accionar a un período



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2649

Expediente núm. 026-02-2016-ECIV-01067 (2024-R0178904)

Partes: O3 O1 de la O2 PER7 vs. Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA sin envío

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso¹.

23) En lo que respecta al punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción, las disposiciones de los artículos 2242 y siguientes del Código Civil describen las causas de interrupción de la prescripción, entre las cuales se establece que la citación judicial interrumpe el cómputo del referido plazo, aunque se haga ante un juez incompetente. Empero, en aplicación del artículo 2247 del Código Civil, *...si el demandante desiste de la demanda (...) la interrupción se considera como no ocurrida.*

24) Esta Primera Sala ha juzgado, en el sentido contrario al que señaló la corte, disponiendo que² las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente al demandado constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil, por cuanto se trata de una modalidad de desistimiento de la demanda intentada. Con esta interpretación no se pretende coartar al demandante o recurrente de la interposición de su acción. Pero, en caso de que dicha parte decida incoar nuevamente su demanda, deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado.

¹ SCJ 1ra. Sala núm. 1791, 30 octubre 2018.

² SCJ-PS-22-3471, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2649

Expediente núm. 026-02-2016-ECIV-01067 (2024-R0178904)

Partes: PER6 O1 de la O2 PER7 vs. Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA sin envío

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

25) En consecuencia, aun cuando debe evaluarse el efecto interruptivo de la prescripción, generado por el acto de demanda, en el caso esta interrupción se consideraba como no ocurrida, al margen de las valoraciones que realizó la alzada en lo relativo a los presupuestos de validez de la demanda primigenia. Por consiguiente, la demanda promovida, por la recurrente ante la corte *a qua* resultaba inadmisibles por encontrarse prescrita, como lo retuvo el tribunal de primer grado.

26) En vista de que esta Primera Sala retiene la regla de derecho apropiada teniendo en consideración los hechos que han sido correctamente constatados, por la Corte de Apelación, la casación que ya ha sido dispuesta –como se dijo – será bajo la figura de la casación sin envío, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

27) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 37 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2649

Expediente núm. 026-02-2016-ECIV-01067 (2024-R0178904)

Partes: PER6 O1 de la O2 PER7 vs. Edesur Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA sin envío

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: CASA sin envío la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00162, dictada el 21 de marzo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Vanessa E. Acosta Peralta

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Pilar Jimenez Ortiz

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U9W9-8TQN-MYDI-UTPK>

